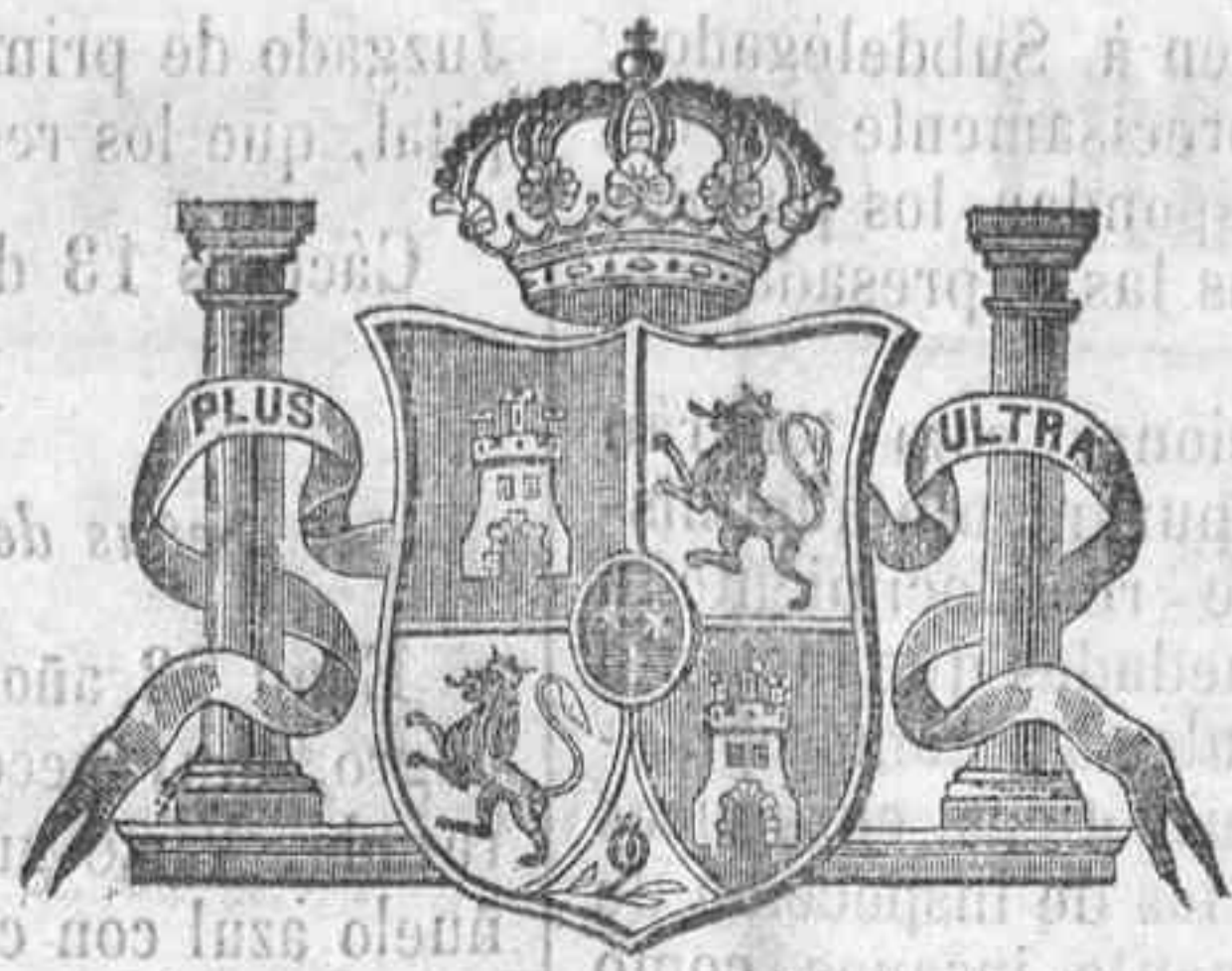


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 7.

Martes 16 de Julio.

AÑO DE 1867.

Este Periódico se publica todos los Martes, Jueves y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital 12 rs. al mes, fuera de la Capital 14 idem idem, franco de porte.—Número suelto 2 reales.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean de pago á real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

En la Gaceta de Madrid núm. 195, correspondiente al Domingo 14 de Julio actual se halla inserto el Real decreto siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

Usando de la prerogativa que me compete por el art. 26 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se suspenden las sesiones de las Cortes en la presente legislatura.

Dado en San Ildefonso á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Cáceres 16 de Julio de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

En la Gaceta de Madrid, núm. 192, correspondiente al Jueves 11 del actual, se hallan insertas las Reales órdenes siguientes:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Administracion local.—Negociado 4.º—Quintas.

Pasado á informe de las Secciones de

Gobernacion y Ultramar del Consejo de Estado el expediente instruido sobre el modo de aplicar á los mozos residentes en las provincias ultramarinas lo dispuesto en los artículos 115 y 116 de la ley de reemplazos acerca de la declaración de prófugos, dichas Secciones en 24 del mes último emitieron el siguiente dictamen sobre el asunto:

«Estas Secciones se han enterado del adjunto expediente promovido á consecuencia de los abusos cometidos por diversos mozos que hallándose sujetos á sufrir la suerte de soldados se ausentan á Ultramar, procurando eludir de esta manera la responsabilidad que pueda haberles al servicio con notable perjuicio de los suplentes que deben ocupar sus puestos en las filas, y relativa á las medidas que deben adoptarse respecto de aquellos para evitar en lo sucesivo y en cuanto sea posible hechos de tal naturaleza. Inútil sería esforzarse en probar aquí el punible proceder de los primeros, que valiéndose de la distancia á que se encuentran tratan y en efecto consiguen no pocas veces librarse ilegalmente de tan penoso deber como el que la contribucion de sangre les impone, como los gravísimos perjuicios que se irrogan á los suplentes que en muchos casos han cumplido todo el tiempo de servicio que les impone la ley antes de que sean habidos aquellos que tal vez han estado enriqueciéndose mientras que los que ocupaban sus puestos en las filas sufrían indebidamente las penalidades del servicio y se exponían acaso á los azares de la guerra. Lamentables son sin duda alguna, Excmo. Sr., estos abusos; pero por su misma naturaleza se harán cada dia mas frecuentes si no se adoptan enérgicas medidas para evitarlos en cuanto sea dable y no se impone el merecido castigo á los que de tal manera eluden la ley. A este fin se encaminó el Ministerio del digno cargo de V. E. al proponer al de Ultramar la adopcion de la Real orden circular de 17 de Julio de 1861, sin que hasta el dia se haya obtenido resultado, ya porque no haya sido cumplimentada, ya porque habiéndose dictado para la Península no podia satisfacer completamente el expresado fin.

Fundadas en las consideraciones que preceden, haciéndose cargo de lo informado por ese Negociado en su nota de 1.º de Junio del año anterior, así como de lo que solicita D. Ramon Cuervo Castrillon en instancia de 8 de Julio de 1865, y teniendo presente que nada en la ley de reemplazos se opondrá á lo que pretende este interesado, las Secciones

acuerdan informar:

1.º Cuando al tiempo de verificarse las operaciones del alistamiento, sorteo y declaracion de soldados resultara algun mozo ausente, exigirán así los Gobernadores como los Alcaldes, de los parientes ó representantes de aquellos y tambien de los suplentes y sus familias, que manifiesten clara y terminantemente cuanto supieren respecto al paradero de los mismos, procediendo en este caso en los términos que previene la Real orden circular de 28 de Febrero de 1861.

2.º Con los datos y noticias que los Gobernadores hayan podido adquirir de los Ayuntamientos y Consejos provinciales, ó por cualquier otro conducto respecto á los quintos ausentes en las provincias ultramarinas, se dirigirán directamente al Ministerio de Ultramar, para que este las ponga en conocimiento de los Gobernadores superiores civiles de aquellas posesiones, excitando su celo para que con la mayor diligencia adopten las disposiciones convenientes, á fin de que los quintos residentes en aquellos dominios ingresen sin demora en el ejército, segun lo mandado en el art. 127 de la ley de reemplazos, dando cuenta de ello en seguida que lo verifiquen, á fin de que pueda darse de baja á los suplentes respectivos.

3.º Que si despues de practicadas las gestiones oportunas no fuere habido algun mozo dentro de los dos meses siguientes al recibo de la comunicacion relativa á su talla y reconocimiento, se le cite por medio de los periódicos oficiales de la posesion ó provincia donde resida, segun las noticias que sobre el particular se tengan, señalándole un plazo que no exceda de un mes para presentarse á las Autoridades locales á responder de su suerte.

4.º Cuando haya trascurrido dicho plazo sin verificarlo, los Gobernadores superiores civiles se lo participarán inmediatamente al Ministerio de Ultramar, para que este lo haga á los de las provincias donde hayan sido sorteados los quintos, manifestándose las diligencias practicadas para conseguir la presentacion ó captura de estos, y remitiéndoles con un ejemplar del número del periódico ó periódicos en que se haya citado á cada uno. Cuando en un mismo número del periódico se cite á mozos de diferentes provincias, se remitirá un ejemplar á cada una de las provincias á que correspondan los quintos.

5.º En el Boletín oficial de la provincia respectiva se reproducirá la diligencia de citacion, y un ejemplar de este se pondrá por cabeza del expediente

de prófugo que cada Ayuntamiento instruirá sin demora con arreglo á lo dispuesto en el capítulo 13 de la ley de reemplazos contra los mozos que no se hubiesen presentado, dando despues á los suplentes ó sus familias ó representantes los exhortos que pidan para procurar su captura é ingreso en el ejército y cuantos medios legítimos soliciten para el dicho objeto.

6.º Que se cumplan y guarden con todo rigor cuantas disposiciones puedan existir que directa ó indirectamente tiendan ó contribuyan á hacer efectiva la responsabilidad de los quintos en Ultramar.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1867.—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Por el Ministerio de la Guerra se trasladó á este de mi cargo en 30 de Marzo último la comunicacion siguiente, que con fecha 22 de Febrero anterior habia elevado á aquel Ministerio el Director general de Sanidad militar:

«Cumplimentando la Real orden de 14 de Enero próximo pasado, que me manda informar sobre el escrito del señor Ministro de la Gobernacion, cuyo documento devuelvo adjunto á V. E., referente á que se amplie el tercer punto de mi consulta de 13 de Junio último, expresando si los quintos declarados pendientes de los resultados de su enfermedad deben quedar completamente libres, ó permanecer en las cajas respectivas ó en algun hospital sometidos al régimen que se les prescriba para su curacion, y si conviene señalar un plazo máximo, dentro del cual deba verificarse su segundo reconocimiento, tengo el honor de informar á V. E.:

Que los quintos declarados pendientes de su enfermedad no deben quedar completamente libres, sino sujetos á lo que resulte de un nuevo reconocimiento que debería tener lugar dentro de los 60 dias siguientes al de la expresada anterior declaracion, cuyo plazo máximo se considera suficiente para que se haya verificado la curacion de su enfermedad, constituyendo al quinto en estado de utilidad para el servicio ó para que se compruebe que aquella es de larga y difícil curacion, que ha adquirido condi-

ciones de cronicidad ó determinado alteraciones permanentes en los órganos ó tegidos que permitan incluirla, atendiendo á cualquiera de dichos conceptos en el cuadro vigente de exenciones físicas; y por último, que los mencionados quintos deberían permanecer durante el referido plazo en el hospital militar ó en el civil, si no le hubiere militar en la capital de la provincia, sometidos al régimen que se les prescriba para su curación, exceptuándose los casos graves en que hallándose los enfermos postrados en cama, convenga que continúen donde estén al cuidado de algun Facultativo y bajo la vigilancia de la Autoridad, á fin de que no se separen del régimen y tratamiento que aquel les ordene.

Lo que elevo al superior conocimiento de V. E. de conformidad con el dictamen de la Junta superior facultativa del cuerpo que está á mi cargo.»

De orden de S. M. lo comunico á V. S. á fin de que se tenga presente como adición á la segunda parte de la regla 2.ª, art. 9.º del reglamento vigente para la declaración de las exenciones físicas del servicio militar. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1867.—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Y he dispuesto se inserten en este periódico oficial para que tengan la publicidad debida.

Cáceres 13 de Julio de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

En la Gaceta de Madrid, núm. 181, correspondiente al Domingo 30 de Junio último, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 4.º

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con fecha de hoy al Gobernador de esta provincia lo que sigue:

En vista del expediente instruido con motivo de consulta de la Junta de Sanidad de esta provincia acerca de las dietas que hayan de abonarse á los Subdelegados del ramo cuando desempeñan comisiones fuera de las poblaciones donde residen, y de acuerdo en su mayor parte con lo informado sobre el particular por el Consejo de Sanidad del Reino, S. M. ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Siempre que los Subdelegados de Sanidad hayan de salir fuera de la jurisdicción del pueblo donde residen por orden del Gobernador de la provincia en desempeño de una comision sanitaria administrativa, devengarán durante un tiempo prudencial que no exceda de cuatro dias y por cada dia que pernecten fuera del pueblo de su domicilio, 12 escudos los Médicos y 10 los Cirujanos, Farmacéuticos y Veterinarios; reduciéndose respectivamente á 8 escudos para los primeros, y 6 para los demás si pernecten en sus casas.

2.º Si por razones especialísimas no les fuere posible á los Subdelegados desempeñar en el citado período las comisiones que se les hubieren confiado, lo pondrán en conocimiento del Gobernador, quien dispondrá ó no su continuación; y en caso afirmativo continuarán devengando los mismos honorarios.

3.º En los honorarios no se comprenden los gastos de análisis, desinfectantes y demás remedios ó utensilios que requiera la comision, ni los gastos de viaje y manutencion, los cuales se abonarán por separado mediante cuenta debidamente justificada.

4.º Para el desempeño de las comi-

siones que se confien á Subdelegados, serán nombrados precisamente los del partido á que correspondan los pueblos que hagan necesarias las expresadas comisiones.

5.º Estas comisiones solo tendrán lugar en los casos puramente administrativo-sanitarios de reconocimiento ó asistencia de enfermedades que fuesen ó se sospechasen populares, como epidemias, endémicas, epizooticas, enzooticas y contagiosas, ó en los de inspeccion de localidades notoriamente insanas, como lagunas, pantanos y establecimientos reputados por insalubres.

6.º Para providenciar estos servicios, los Gobernadores podrán aconsejarse, siempre que sea posible, de las respectivas Juntas provinciales de Sanidad, y en todo caso elevar el expediente con lo actuado á la Direccion general del ramo, la que para apreciar la importancia del servicio, y si fuere debidamente desempeñado, consultará si lo estima conveniente al Consejo de Sanidad.

7.º Las dietas y gastos deberán abonarse por el presupuesto provincial con cargo á la partida de salubridad, calamidades ó imprevistos si la provincia fuere la interesada en el servicio, y por el presupuesto municipal con aplicacion analoga cuando sea solo el pueblo el que reporte la utilidad; pero si este por escasez de recursos se hallase imposibilitado de verificarlo, se realizará del presupuesto provincial despues que la Diputacion haya declarado al pueblo en tal incapacidad.

8.º Cuando estas comisiones de salubridad tengan lugar á instancia de particulares dueños de fabricas, industrias, casas de vecindad, de salud ú otros establecimientos sobre los cuales se giren aquellas, las dietas deberán abonarse por los propietarios interesados.

9.º Si las comisiones se realizasen sobre los establecimientos industriales á virtud de denuncia hecha á la Autoridad ó por iniciativa de esta, y resultare probada con toda evidencia la insalubridad de los expresados establecimientos, los dueños de estos, y no la Administracion (que lo verificará en caso contrario segun la regla primera), pagarán las dietas que entonces serán duplicadas; y ademas se les exigirá la multa que proceda á juicio del Gobernador, previa consulta de la Junta municipal sanitaria.

10. En los casos á que se refiere la regla anterior deberá darse audiencia á las partes.

11. Las dietas se justificarán con testimonio de la orden del Gobernador, y certificado del Alcalde como Presidente de la Junta municipal sanitaria de la localidad donde el servicio hubiera sido necesario, visada por la Autoridad superior de la provincia; y los gastos por medio de cuenta con recibos visados por el Alcalde referido.»

Lo que de Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que sirva de jurisprudencia en todos los casos que ocurran de esta naturaleza. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1867.—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Cáceres 13 de Julio de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

Circular número 11.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Jacinta Barra Merino y Ramon Cortés Merino, vecinos de Sierra de Fuentes y de las señas que se espresarán; poniéndolos en el caso de ser habidos á disposicion del

Juzgado de primera instancia de esta capital, que los reclama.

Cáceres 13 de Julio de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

Señas de Jacinta Barra.

Edad 23 años, estatura regular, pelo negro, muy pecosa de viruelas, embarazada. Viste guardapiés morado y pañuelo azul con cenefa blanca.

Señas de Ramon Cortés.

Edad 23 años, estatura cosa de cinco piés, algo grueso, cara y frente ancha, nariz afilada. Viste pautalon de paño pardo y sombrero ordinario; es de oficio barbero y trabajador del campo.

Circular número 12.

Insertando varios artículos del reglamento para la segunda reserva.

Se insertan los artículos 7.º, 9.º, 10, 12 y 15 del reglamento para la segunda reserva, aprobado por Real orden de 11 de Marzo último, y el modelo para los justificantes de revista con objeto de que tengan conocimiento de ello los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, á la vez que todos los individuos que componen la citada reserva en la misma.

Cáceres 13 de Julio de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

Articulos que se citan.

7.º Los individuos de la primera y segunda reserva que no se presentaren cuando fueren llamados por el Gobierno, serán juzgados como desertores con arreglo á las leyes militares.

Los de la segunda reserva, fuera de la obligacion espresada en el párrafo anterior y la de pedir permiso para la traslacion de domicilio, segun previene el art. 9.º, quedarán comprendidos desde que pases á la reserva sedentaria en el fuero comun y ordinario de la generalidad de los españoles, así en lo civil como en lo criminal y eclesiástico.

2.ª RESERVA.

PROVINCIA DE CACERES.

JUSTIFICANTE DE REVISTA para la administrativa del mes de la fecha.

Premios.	CRUCES.	CLASES.	NOMBRES.	DESTINOS.
»	Un escudo.	Soldado.	F. de T.	Presente.

Fecha 1.º de tal mes.

Firma del interesado.

DON F. de T., Alcalde constitucional de este pueblo, villa ó ciudad.

CERTIFICO: Que el individuo anteriormente relacionado, se me ha presentado en acto de revista hoy dia de la fecha.

Aquí el sello de la Alcaldía.

Fecha ut supra.
El Alcalde,
F. de T.

9.º Si alguno tuviere necesidad de variar de residencia, temporal ó definitivamente, para dedicarse á su trabajo, oficio ó industria, lo solicitará del Jefe de la Comision por conducto del Alcalde del pueblo, quien emitirá su informe sobre la peticion, y justificada la causa que le obliga á verificarlo, será autorizado por aquel con el correspondiente permiso por escrito. En este caso no será baja en la primitiva comision, prohibiéndose, en absoluto, las traslaciones de una provincia á otra.

10. El que disfrute pension, estará obligado á justificar mensualmente su existencia ante el Alcalde respectivo, remitiendo el documento al jefe de la comision para proceder á la oportuna reclamacion, percibiendo despues su importe el interesado por sí ó por medio de apoderado.

12. No podrán contraer matrimonio sin previa licencia del Director general del arma de Infanteria, solicitada por medio del Jefe de la comision provincial respectiva. Para obtenerla se hará constar en el oportuno expediente la buena conducta del interesado, las circunstancias de moralidad de la contrayente, y la de que sus familias se obligan á tenerla bajo su amparo, en caso de que la reserva sea llamada al ejército activo. El director dará cuenta al Ministro de la Guerra cada tres meses de las licencias que hubiere concedido.

15. En caso de fallecimiento en el pueblo donde resida, remitirá el Alcalde al jefe de la comision provincial su partida de óbito, que servirá para justificar en todo tiempo su baja. Dicho jefe dispondrá su ajuste final y reclamacion de los alcances, dando aviso á la autoridad espresada para que se presenten á recibirlo sus herederos con certificado de la misma que los identifique.

Conforme vayan cumpliendo los individuos, se presentarán al jefe de la comision con la licencia ilimitada ó pase que tengan para recoger la absoluta, libreta y alcances, y si no pudiese verificarlo por sí, nombrará persona garantida con certificacion del Alcalde y sello de la Municipalidad respectiva que pueda recibir así dicha suma como la licencia.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de Agosto del año económico de 1867 á 1868.

DISTRIBUCION DE FONDOS por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecución de la misma fecha.

ARTÍCULOS.	SECCION PRIMERA.			ARTÍCULOS.	SECCION SEGUNDA.		
	Gastos obligatorios.				Gastos voluntarios.		
	Artículos.	TOTAL por capítulos.	TOTAL por secciones.		Artículos.	TOTAL por capítulos.	TOTAL por secciones.
	Escudos.	Escudos.	Escudos.		Escudos.	Escudos.	Escudos.
	CAPITULO I.—Administracion provincial.				Suma anterior.....		
						10472 206	
	CAPITULO VI.—Beneficencia.				CAPITULO VII.—Correccion pública.		
1.º	Personal de la Diputacion y Consejo provincial.....	620 832		1.º	Atenciones de la Junta provincial.....	566 500	
	Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos.....	216 665		2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.....	1392 565	
1.º	Material de la Diputacion, Consejo y Contaduría de fondos provinciales.....	383 333		3.º	Idem id. id. de las Casas de Misericordia..	695 665	8517 313
	Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos.....	16 666		4.º	Idem id. id. de las Casas de Expositos....	5862 583	
2.º	Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.....	125	1979 159	5.º	Idem id. id. de las Casas de Maternidad...	"	
	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.....	83 332		6.º	Idem id. id. de las Casas de Huérfanos y Desamparados.....	"	
3.º	Material de estas Comisiones.....	41 666			CAPITULO VIII.—Imprevistos.		
4.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.....	174 999		único	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.....	250	250
5.º	Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.....	66 666			SECCION SEGUNDA.		
6.º	Idem de los empleados del ramo de Montes con arreglo á la ley de.....	250			Gastos voluntarios.		
	CAPITULO II.—Servicios generales.				CAPITULO I.—Fundacion y construccion de nuevos Establecimientos.		
1.º	Gastos de quintas.....	1100		único	Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública.....	833 333	833 333
2.º	Idem de bagájes.....	"			CAPITULO II.—Carreteras.		
3.º	Idem de impresion y publicacion del <i>Boletín oficial</i>	"	7100	1.º	Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.....	"	3529 166
4.º	Id. de elecciones de Dipufados provinciales.	"		2.º	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno. ...	3529 166	
5.º	Idem de calamidades públicas.....	6000			CAPITULO III.—Obras diversas.		
	CAPITULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.			único	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.....	5833 333	5833 333
	Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.....	"			CAPITULO IV.—Otros gastos.		
1.º	Material para estas obras.....	"		único	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.....	147 416	147 416
	Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.....	"			SECCION TERCERA.		
2.º	Material para estas mismas obras.....	"			Gastos adicionales.		
3.º	Gastos de construccion, reparacion y conservacion de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas.....	"			CAPITULO UNICO.—Resultas por adicon de ejercicios cerrados.		
4.º	Gastos de construccion de un presidio correccional en la capital de provincia....	"		1.º	Obligaciones pendientes de pago en 30 de Setiembre de 186 procedentes del presupuesto anterior.....	"	"
5.º	Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.....	"		2.º	Idem idem en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.....	"	"
	CAPITULO IV.—Cargas.				TOTAL GENERAL.....		
1.º	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.....	"				29582 767	
2.º	Pensiones concedidas legalmente.....	"			En Cáceres á 1.º de Julio de 1867.—El Oficial mayor del Consejo, Contador de fondos provinciales, Sisenando Cisneros.—V.º B.º—El Gobernador, Felipe de Nassarre.		
3.º	Interes y amortizacion del empréstito de.....	"			Aprobada por el Consejo y Sres. Diputados provinciales residentes en la capital la precedente distribucion de fondos para el mes de Agosto próximo, se publica en este periódico oficial, conforme á lo dispuesto en el art. 53 de la Ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865.		
4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.....	"			Cáceres 6 de Julio de 1867.		
5.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.....	"			FELIPE DE NASSARRE.		
	CAPITULO V.—Instruccion pública.						
1.º	Junta provincial del ramo.....	99 999					
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.....	573 808					
3.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.....	391 708					
	Idem idem idem de la Escuela normal de Maestras.....	210 866	1393 47				
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.....	66 666					
5.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.....	"					
6.º	Biblioteca provincial.....	50					
7.º	Museo provincial.....	"					
	Suma y sigue.....	10472 206					

En Cáceres á 1.º de Julio de 1867.—El Oficial mayor del Consejo, Contador de fondos provinciales, Sisenando Cisneros.—V.º B.º—El Gobernador, Felipe de Nassarre.

Aprobada por el Consejo y Sres. Diputados provinciales residentes en la capital la precedente distribucion de fondos para el mes de Agosto próximo, se publica en este periódico oficial, conforme á lo dispuesto en el art. 53 de la Ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865.

Cáceres 6 de Julio de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

CIRCULAR NUM. 3.

Se previene á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia procedan á la cobranza del primer trimestre del décimo establecido sobre las contribuciones á la vez que hagan la recaudacion de estas.

En el párrafo 8.º de la circular número 1.º, publicada en el Boletín oficial de 4 del corriente, encarecí ya esta Oficina á los Ayuntamientos de la provincia la conveniencia de que abreviasen las operaciones del reparto del décimo recargado sobre la contribucion Territorial para que pudiera hacerse la cobranza del primer trimestre de este á la vez que la de los primitivos repartimientos, y como quiera que la Direccion general de Contribuciones en orden de 6 del actual ha dispuesto que, estando adelantados los trabajos relativos á este particular en la mayor parte de las provincias, se cobren á la par, he resuelto anunciarlo así á los Ayuntamientos para que cuiden de remitir á esta Oficina los repartos del décimo dentro del término que les está designado, á fin de evitarse los perjuicios que en otro caso habrán de seguirseles con las medidas que son consiguientes á las faltas que se cometan en tan importante servicio, consiguiéndose así tambien el exacto cumplimiento de las órdenes de aquella superioridad.

Cáceres 12 de Julio de 1867.— Julian Melendez.

D. Juan Solano Redondo, Notario del Colegio del territorio y con residencia en esta capital.

Doy fé: Que en este dicho Juzgado y por la Escribania del infrascrito, se sigue pleito á instancia de Dionisio Manzano y Tomás Calvo Polo, vecinos de esta capital, contra Antolina Herranz Manzano, mujer de Alejandro Gil, de la misma vecindad, sobre entrega de la octava parte de los bienes que constituyeron la herencia de Antonia Pascual Manzano; en el cual ha recaído la sentencia que copiada á la letra dice así:

Sentencia.

En la villa de Cáceres á 1.º de Julio de 1867, el Sr. D. Juan Bohigas, Juez de primera instancia de esta capital y su partido; en el pleito que ha pendido y pende entre partes de la una como demandantes, Dionisio Manzano y Tomás Calvo, este en representacion de su mujer Maria de los Dolores Manzano, vecinos de esta capital, en su nombre el Procurador don Manuel Muñoz Bello; y de la otra como demandados, Alejandro Beltran, en representacion de su mujer Antolina Herranz Manzano, su Procurador don Luciano de los Reyes Criado, Enrique Garcia, como marido de Isabel Pascual Manzano, D. Reyes Calbelo y don Leopoldo Muñoz, en el de las suyas respectivas doña Juliana y doña Dionisia Herranz Manzano, y Hermenegildo Herranz Manzano, todos de la misma vecindad y en nombre de estos últimos los estrados del Juzgado por no haber comparecido; sobre entrega de la octava parte de los bienes que constituyeron la herencia de Antonia Pascual Manzano, con

los frutos producidos y debidos producir desde el fallecimiento de esta:

Resultando que en 8 de Enero de 1865 falleció la Antonia Pascual Manzano, sin dejar heredero forzoso bajo disposicion testamentaria que otorgó en 18 de Diciembre de 1862 ante el Escribano de esta capital don Lorenzo Mendoza:

Resultando que en dicho testamento, despues de algunas declaraciones y mandas manifestó que del remanente de todos sus bienes y rentas, presentes y futuros, acciones y derechos, institua y nombraba por sus únicos y universales herederos, á sus cuatro hermanos Blas, Toribio, Inés é Isabel Pascual Manzano, vecinos de esta capital, para que los hubieran y gozaran por iguales partes:

Resultando que el Toribio Pascual Manzano, falleció en 10 de Junio de 1863 y su hermano Blas en 1.º de Septiembre del mismo año:

Resultando que los demandantes fundan su accion en que no habiendo llegado Blas y Toribio Manzano á ser herederos testamentarios por haber fallecido antes que la testadora, sus dos porciones, que constituyen la mitad de la herencia, deben pasar á los herederos abintestato con arreglo á los principios de derecho establecidos en las leyes 1.ª, tit. 18, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y 33, tit. 9, partida 6.ª, puesto que no tiene cabida el derecho de acrecer por haber hecho la testadora designacion de partes, y deber las dos porciones de aquellos ó sea la mitad de la herencia pasar á los herederos abintestato: que estos deben ser la hermana de la testadora, que aun vive, y con ella los hijos de los hermanos difuntos:

Resultando que la demandada que ha comparecido se opone á la demanda fundándose en que segun el precepto terminante de la ley 5.ª, título 33 de la partida 7.ª «las palabras del facedor del testamento deben ser entendidas llanamente, así como ellas suenan, é non se debe el Juzgador partir del entendimiento dellas»: en que la distribucion de los bienes dejados por fallecimiento de una persona debe acomodarse á lo establecido por la misma en su última disposicion, única ley en la materia, especialmente cuando, como en el presente caso sucede, los herederos instituidos tienen solo el carácter y condicion de voluntarios: en que fallecidos antes que la testadora sus dos hermanos Toribio y Blas, y no habiendo esta llamado á sus descendientes respectivos á obtener su porcion de la herencia, carecen estos últimos de todo título, tanto porque aquellos no les transmitieron ningunos, cuanto porque por sí no le adquirieron nunca, y en que tal es la jurisprudencia siempre recibida y sentada por este mismo Juzgado, entre otros, en el pleito que citan:

Y resultando que tanto los demandantes como los demandados están conformes en los hechos, y tambien en el de que Pedro Pascual Manzano, hermano de la testadora, dejó á su fallecimiento, ocurrido antes que esta otorgara su testamento, hijos que aun viven.

Considerando que Antonia Pascual Manzano falleció bajo del testamento que otorgó en 18 de Diciembre de 1862 y en el que nombró por sus herederos á sus hermanos que designó, sin que hiciera mérito de los hijos de su otro hermano ya difunto Pedro Pascual Manzano:

Considerando que respecto de sus sobrinos, hijos de Toribio Pascual Manzano, que falleció antes que la testadora, no hizo expresion alguna, ni de la cláu-

sula de institucion puede inferirse que su voluntad fuese el que sucedieran aquellos en representacion de su padre, lo cual se corrobora en el hecho de no haber llamado á los hijos de su otro hermano Pedro Pascual Manzano que ya habia fallecido al otorgar el testamento:

Y considerando que segun la doctrina admitida por la jurisprudencia de los tribunales, para la recta interpretacion de una cláusula testamentaria, no ha de apreciarse esta aisladamente, sino compararse con relacion á sus antecedentes, á fin de fijar la verdadera inteligencia de cual fuese la voluntad del testador, y en el presente caso ademas de la claridad con que se halla estendida la de institucion de heredero, existe el hecho de que teniendo otros sobrinos la testadora no los llamó, y de accederse á la demanda vendrian á heredar personas espresamente escluidas;

Fallo

Que debo de absolver y absuelvo de la demanda propuesta por Dionisio Manzano y Tomás Calvo, como marido de Dolores Manzano, á los demandados Isabel, Pascual Manzano, Antolina, doña Juliana, doña Dionisia y Hermenegildo Herranz Manzano, imponiendo á aquellos perpétuo silencio, y sin hacer espresa condenacion de costas. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Bohigas.

Pronunciamiento.

Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Lic. don Juan Bohigas, Juez de primera instancia de esta capital y su partido que la firma estando celebrando audiencia pública ordinaria en este dia, de que doy fé.

Cáceres 1.º de Julio de 1867.—Juan Solano Redondo.

Lo inserto corresponde literalmente con su original, de que doy fé. Y para que conste, en cumplimiento de lo que está prevenido, pongo el presente testimonio que signo y firmo con la debida referencia en Cáceres á 2 de Julio de 1867.—Juan Solano Redondo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORIL.

El Ayuntamiento que presido ha acordado poner en desagravio y en la Secretaria de esta Municipalidad, como lo está por término de ocho dias, contados desde la fecha del presente, el reparto formado por el mismo del importe del décimo del recargo establecido por la ley de presupuestos para 1867-68, y premio de cobranza correspondiente al referido, y que por la contribucion de inmuebles ha correspondido á esta villa; en su virtud, todos los contribuyentes en él incluidos, tanto vecinos como forasteros, podrán enterarse de sus partidas en el tiempo que queda expuesto, y producir las reclamaciones oportunas, pues trascurrido serán desatendidas cuantas se presenten, y por lo tanto sin efecto alguno.

Toril y Julio 9 de 1867.—El Alcalde, Juan Alvarez.—Mariano Gonzalez Encabo, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MORCILLO.

Desagravio del reparto del décimo establecido.

El repartimiento del cupo señalado á

este pueblo del décimo de recargo establecido por la ley de Presupuestos para el actual año económico, se halla terminado y puesto á desagravio en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de cuatro dias, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, con el fin de que en dicho periodo puedan los contribuyentes vecinos y forasteros enterarse de las cuotas que les resultan repartidas y producir sus quejas por los agravios que se les hubieren inferido en la aplicacion de 140 milésimas por 10 escudos que ha servido de base para el señalamiento de aquellas y les han correspondido por la décima parte de las que para el Tesoro han de satisfacer en el reparto primitivo aprobado el 1.º de Junio último por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuacion se espresan darán la mayor publicidad al Boletín en que se inserte este anuncio, por haber en sus pueblos interesados en dichos repartos.

Coria.
Guijo de Coria.
Guijo de Galisteo.
Pozuelo.
Montehermoso.
Riolobos.

Morcillo 10 de Julio de 1867.—El Alcalde, Lorenzo Sanchez.—De su orden, Pedro Villagra Santibañez, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MORALEJA.

Anuncio.

Si alguna persona quisiere interesarse en la compra del material del reloj viejo de esta villa, que contiene de peso 18 arrobas y 18 libras de hierro, tasado en 37 escudos 440 milésimas, cuya venta se verifica en virtud de autorizacion del Sr. Gobernador de esta provincia, comparezca el nueve de Agosto próximo de diez á doce de su mañana, señalado para su remate.

Y para convocar apetentes he dispuesto expedir el presente.

Moraleja y Julio 10 de 1867.—Francisco Guillen.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PERALEDA DE LA MATA.

Anuncio.

A los treinta dias, contados desde el en que aparezca inserto el presente edicto en el Boletín oficial de esta provincia, ha de tener efecto en esta villa de Peraleda de la Mata y ante el Presidente de su Ayuntamiento, y de once á doce de su mañana, la subasta en acto público de la recomposicion de los enpedrados de las calles de dicha villa, bajo el tipo y pliego de condiciones que consta en el expediente instruido al efecto y aprobado por el Sr. Gobernador de esta provincia y que obra en la Secretaria del Municipio donde podrán los que gusten enterarse del mismo. Las proposiciones se harán con sujecion á dicho pliego en pliegos cerrados y por escrito, conformes á la práctica general establecida por la ley en tales subastas.

Peraleda de la Mata 10 de Julio de 1867.—El Alcalde, Antonio Ortega Camacho.—Por su mandado, Tomás Bailestero.

CÁCERES: 1867.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ.

Portal Llano, núm. 19.